



Resolución Sub Gerencial

Nº 0341 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 48456-2014 de fecha 06 de junio del 2014 por el cual se deriva el Acta de Control Nº A 0497-2014-GRA-SGTT-ATI-fisc, al vehículo de placa de rodaje Nº V8E-957, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L.**, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; el expediente de Registro 50098-2014, que contiene el escrito de fecha 12 de junio del 2014, en donde el administrado presenta descargo solicitando la adecuación de la multa establecida en acta de control A 0497-2014 e informe Nº 033-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

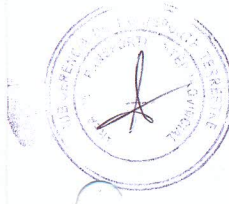
Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

Que, en el caso materia de autos, el día 06 de junio del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8E-957, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L.**, que cubría la ruta Arequipa-Camaná, levantándose el Acta de Control Nº A 0497-2014 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, como medida preventiva correspondiente a la supuesta infracción de código F-1 del cuadro de infracciones del Reglamento.

Que, con fecha 12 de junio del 2014, el representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L.** presenta el escrito de descargo con registro 50098-2014, a los hechos imputados en su contra en el acta de control Nº A 0497 argumentando que la infracción que se le atribuye no se ajusta a la verdad por cuanto dicha unidad cuenta con autorización para prestar Servicio de Transporte Turístico de Ámbito Nacional, otorgada mediante Resolución Directoral Nº 1308-2014-MTC/15 y con tarjeta Única de Circulación Nº 15P14001939-01 al vehículo de placas de rodaje Nº V8E-957, la misma se encuentra vigente; en





Resolución Sub Gerencial

N° 0341-2014-GRA/GRTC-SGTT.

tal sentido no corresponde tipificar la infracción F-1, solicita la adecuación de la sanción de código F-1, por la infracción I.1.d, no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación del vehículo, asimismo adjunta a su descargo argumentos y pruebas que constituyen prueba instrumental sustentatoria que deja sin efecto los alcances de la infracción de código F-1 tipificada en el acta de control y logran desvirtuar en parte los hechos que se le imputan en su contra;

Que, el representante legal de la empresa señor JUAN LLALACACHI RIMACHE, admite haber cometido la infracción de código I.1.d, "No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo", por lo que efectúa el pago total de la multa adjuntando al presente expediente los recibos N° 300-00075534 y 300-00075540 haciendo un importe total de trescientos ochenta Nuevos Soles (S/.380.00), y solicita se archive el expediente y se proceda a la liberación del vehículo internado.

Que, del análisis efectuada al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada, queda acreditado que la empresa DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L., efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional otorgado con Resolución Directoral N° 1308-2014-MTC/15, asimismo con tarjeta única de circulación N° 15P14001939-01 al vehículo de palcas de rodaje N° V8E-957, por lo que se concluye, no corresponde la aplicación de la infracción de código F-1, sin embargo al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte turístico terrestre, sin portar el documento de la habilitación vehicular, por tano, procede la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I.1.d solicitado por el administrado, en tal sentido se debe admitir el pago de la multa por la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, procediéndose declarar fundado el descargo realizado por el administrado y disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley;

Que, estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 033-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el escrito de registro N° 50098-2014 presentado por don JUAN LLALLACACHI RIMACHE representante de la EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L., respecto al Acta de Control N° A 0497-2014, en lo que corresponde los alcances de la infracción de código F-1, en mérito a las consideraciones contempladas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ADECUAR la infracción de código F-1 a la infracción de código I-1-d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de habilitación del vehículo, infracción que corresponde al conductor de la unidad intervenida señor ANDY ABELARDO MIRANDA YANA, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ADMITIR el pago de la multa por la comisión de la infracción de código I.1.d, efectuado por don JUAN LLALLACACHI RIMACHE representante de la EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L. respecto al acta de control N° 0497-2014.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje N° V8E-957, EN CONSECUENCIA: cúrsese informe a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para la liberación del vehículo de placa de rodaje V8E-957, la misma deberá ser entregado al representante legal de la empresa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- Archívese el procedimiento administrativo sancionador por conclusión.

ARTICULO SEXTO.- Encargar la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –
Arequipa a los **13 JUN. 2014**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

